



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1264
(02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las conferidas por la Ley 734 de 2002, el Acuerdo del Concejo Distrital No. 440 de 2010, el Acuerdo 6 de 2020 del Consejo Directivo del IDARTES, la Resolución de Delegación de Ordenación del Gasto No. 543 del 30 de junio de 2020; y las demás disposiciones que los complementen o adicionen,

CONSIDERANDO

Que mediante auto 015-2020 de fecha 10 de septiembre de 2020, la Subdirectora Administrativa y Financiera del Instituto Distrital de las Artes ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA, se separa del conocimiento de la conducta a que se refiere la Comunicación Oficial interna radicada bajo el número 20204500143812, contentivo de la queja anónima a que se refiere el mismo, así como de aquella o aquellas que se pudieren desprender, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del citado documento.

Que el artículo 87 de la Ley 734 de 2002 denominado procedimiento en caso de impedimento o de recusación, establece que corresponde al superior inmediato del servidor público decidir si acepta o no el impedimento presentado y determinar a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

ARGUMENTO DEL IMPEDIMENTO

Mediante Resolución 026 del 15 de enero de 2020, la Directora General del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES nombró a ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA en el cargo de libre nombramiento y remoción, denominado Subdirector Código 070, grado 02 de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera

La Subdirectora Administrativa y Financiera ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA manifestó en su escrito lo siguiente.

Mediante Orfeo radicado bajo el N° 20204500143812, el Asesor de Control Interno del IDARTES, remite las diligencias que fueron allegadas a su despacho vía correo electrónico, por la Coordinación de Potestad Disciplinaria- Secretaría Común de la Personería de Bogotá, en donde se solicita determinar la existencia de posibles irregularidades de carácter disciplinario, relacionadas con actuaciones de funcionarios del Instituto Distrital de las Artes.

Dentro de los documentos remitidos por la Personería obra copia de la queja anónima presentadas ante la Contraloría de Bogotá y por medio de la cual solicitan “Investigar a la Subdirectora Adm de Idartes y Jefe de Planeación quienes están realizando contrataciones de recomendados con sueldos elevados nunca antes vistos en la entidad “ (Sic)

Es menester analizar la prioridad de las funciones que envuelven al Subdirector Administrativo y Financiero, detectando las que puedan llegar a perturbar la competencia del funcionario fallador, es decir, el Operador Disciplinario de Instituto Distrital de las Artes- Idartes

Al respecto, el Artículo 18 del Acuerdo 02 del 03 de agosto de 2017 “Por el cual se modifica la estructura organizacional del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES”, proscribire:

Artículo 18. Subdirección Administrativa y Financiera. Es la dependencia que ofrece todo el soporte Administrativo, Financiero, Logístico y Operativo de los procesos misionales del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES. Sus funciones son:

(...)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1264 (02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

Adelantar las investigaciones de carácter disciplinario que se instauren contra los servidores del Instituto Distrital de las Artes- IDARTES y resolverlos en primera instancia

(...)

De lo anterior se desprende que en cabeza del Subdirector Administrativo y Financiero radica la función de dirección, administración, gestión y control de los procesos disciplinarios de primera instancia que se adelanten en la entidad.

Los anteriores aspectos convergentes se materializan de modo concurrente con la función específica para su cargo, es decir, la de ser el Operador Disciplinario de la Entidad. De conformidad con lo dispuesto en el Manual de funciones y competencias laborales de la Entidad.

De ahí que, en el presente caso, concurren en el cargo de Subdirectora Administrativa y Financiera de una parte, una función de carácter administrativo y al mismo tiempo la función de investigar y sancionar a los servidores públicos de esta entidad

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL

El Artículo 123, inciso 3 de la Constitución Política prescribe:

“[...] Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la Ley y el reglamento [...]”.

El Artículo 209 de la Carta Constitucional consagra:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”

El artículo 40 de la Ley 734 de 2002, denominado conflicto de intereses, establece que todo servidor público deberá declararse impedido **para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su** regulación, gestión, control o **decisión**, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

En este sentido, el artículo 84 de la precitada norma, denominado causales de impedimento y recusación, establece que son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. **Tener interés directo en la actuación disciplinaria**, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (subrayas y negritas fuera de texto)

Ahora bien, las normas de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares

De igual forma el artículo 3° del CPACA denominado principios, establece que todas las autoridades deberán interpretar y

aplicar

BOGOTÁ



RESOLUCIÓN No. 1264
(02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Así mismo, el artículo 11 numeral 1 de la precitada Ley 1437 de 2011 denominado conflictos de interés y causales de impedimento y recusación, estableció que *cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:*

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho

La jurisprudencia define el conflicto de intereses como aquella dualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión que deben tomar los servidores públicos y los obliga a manifestar su impedimento, es decir cuando el interés personal de quien ejerce una función pública colisiona con los deberes y obligaciones del cargo que desempeña y por lo tanto dicha figura tiene por finalidad garantizar que al momento de adoptarse decisiones por parte de los servidores públicos, o particulares que desempeñen funciones públicas de manera temporal, o los miembros de organismos colegiados, se consulte siempre el bien común, evitando que el interés particular que pueda tenerse sobre determinado aspecto, prevalezca afectando con ello el interés general. Es una forma de garantizar la transparencia en la adopción de decisiones y de los debates que las anteceden.

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional en su sentencia C-532 de 2015, la figura de los impedimentos y las recusaciones está desarrollada en el Libro IV. Procedimiento Disciplinario, Título III, artículos 84 al 88, de la Ley 734 de 2002, “*por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”.

El artículo 84, establece las causales de impedimento y recusación. El artículo 85, regula el trámite que debe ser seguido por el servidor público en quien concurra cualquiera de las causales señaladas para que se declare inmediatamente impedido, lo que tiene lugar a través de un escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes. El artículo 86, consagra el derecho que tiene cualquiera de los sujetos procesales para recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales fijadas en el artículo 84, por medio de un escrito de recusación acompañado de la prueba en que se funde. El artículo 87, desarrolla el procedimiento en caso de impedimento o de recusación. Y el artículo 88, fija la competencia en el Viceprocurador General de la Nación cuando es aceptada la causal de impedimento declarada por el Procurador o la recusación contra él formulada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1264

(02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

La Corte Constitucional en sede de control abstracto de constitucionalidad en lo relativo al procedimiento en caso de impedimento o recusación establecido en el artículo 87 de la Ley 734 de 2002, señaló lo siguiente:

“(...) El anterior trámite se aplica en todo procedimiento disciplinario en el que se configuren posibles causales de impedimento y recusación.

En este orden de ideas, el superior funcional del servidor público que conoce de la actuación disciplinaria, que ha sido recusado, tiene dos opciones de respuesta: (i) aceptar la recusación en caso de encontrar probada la causal alegada y, consecuentemente, determinar a quién corresponde el conocimiento de las diligencias, o (ii) negar la recusación en un auto motivado en el evento en que no se logre demostrar la causal invocada.

Contrariar la normatividad señalada y afectar con ello el principio de imparcialidad que debe regir la función pública puede llevar a la configuración de una falta disciplinaria. Así en la Ley 734 de 2002, se dispone:

*“Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, **impedimentos y conflicto de intereses**, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.”*

Finalmente, el artículo 48 de la Ley 734 de 2002 denominado faltas gravísimas, prescribe que son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

(...)”

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”¹. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, *ex officio*, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso². En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales”.

¹ Auto 069 de 2003 (M.P. Álvaro Tafur Galvis. S.V. Alfredo Beltrán Sierra y Clara Inés Vargas Hernández y S.V. Jaime Araujo Rentería).

² Sentencia C-365 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).



RESOLUCIÓN No. 1264
(02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

Algunos instrumentos de derecho internacional incorporados al ordenamiento interno reconocen la imparcialidad como un componente del debido proceso, que por expreso mandato constitucional comprende las actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 CP). Es así como el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley...”³ De igual forma, el artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[t]oda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley...”

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”.

Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la Ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el *thema decidendi*, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”

En este punto es importante recordar lo expuesto por la Procuraduría General de la Nación en la radicación IUS 248733 providencia del 25 de mayo de 2010, en los siguientes términos:

“Sea lo primero precisar que el conflicto de interés esta referido a situaciones de orden moral, económica, entre otros, que impone a todo servidor público a “declararse impedido para actuar en

³ Mediante la Ley 16 de 1972 el Estado colombiano aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”



RESOLUCIÓN No. 1264
(02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes....

Cuando el interés general propio de la fusión pública, entra en un conflicto con un interés particular uy directo del servidor público deberá declararse impedido

...

De ahí que el fundamento del impedimento radica en que a) el conflicto afecta la transparencia de la decisión (...) en efecto, en toda decisión siempre debe haber en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la Ley. Por tanto, en casi de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cual fue el interés dominante. B) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público (consejo de Estado .Sala de Consulta y Servicio Civil C.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Radicación 1572)...”

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.:25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*“...Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto **debe ser directo**, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma **inmediata**, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un **beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente**; y que además **no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas...**”*

Que en consonancia con lo anterior, se tiene que en el presente caso se cumple el anterior presupuesto en el sentido que el impedimento planteado por la Subdirectora Administrativa y Financiera es directo, en el entendido que siendo ella a quien se menciona en el anónimo la misma persona que decidiría la investigación disciplinaria, se estaría investigando y defendiendo ella misma y por ello la decisión redundaría en su propio beneficio , particular y concreto y por lo mismo debe apartarse del conocimiento del proceso disciplinario que se iniciaría en su contra y porque para ello no se requiere que medien circunstancias o elementos externos a la misma.

Que de otro lado, el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y el 38 de la Ley 190 de 1995, admiten las quejas anónimas como fuente de conocimiento acerca de la comisión de una falta disciplinaria, siempre y cuando se acompañen a ellas medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de la infracción.

Que así mismo, en la sentencia del Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero Ponente: William Hernández Gómez el 04 de julio de 2019, Radicación número: 05001-23-31-000-2013-00038-01(3352-15), se abordó el estudio de la queja anónima y su admisión como fundamento para iniciar un procedimiento disciplinario, en los siguientes términos.

El inciso primero del artículo 69 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los



RESOLUCIÓN No. 1264
(02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992 [...] [Negrita fuera de texto].

La Ley 24 de 1992, en su artículo 275, numeral 133, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario, pero la Ley 190 de 1995, en su artículo 38, exceptuó la anterior regla cuando determinó que, si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio, esta debía iniciarse.

Esta Corporación ha interpretado el alcance de las normas anteriormente citadas en el sentido de entender que la queja anónima, por sí misma, no se puede erigir como prueba de lo que en ella se consigne. Ahora bien, esto no significa negar la posibilidad de que sirva como referente respecto de la comisión de una falta disciplinaria pues, en todo caso, la disposición permite que en uso de la facultad oficiosa de que goza la autoridad disciplinaria, esta sea ejercida para definir si una determinada conducta activa u omisiva es constitutiva de una falta de dicha naturaleza.

Sobre este tema, la Subsección B de esta Sección señaló:

[...] cuando quiera que se presente una queja anónima la respectiva autoridad disciplinaria deberá ordenar el adelantamiento de la correspondiente indagación preliminar en orden a establecer la veracidad de los hechos, sus autores y circunstancias que permitan establecer si se dan o no los presupuestos básicos para abrir formal averiguación disciplinaria en contra del autor o autores. De suerte que al momento de determinar el mérito probatorio de la indagación preliminar es cuando efectivamente emerge la real trascendencia de la queja anónima [...]

De esta manera, la autoridad disciplinaria debe asumir las averiguaciones necesarias para establecer si un servidor público pudo incurrir en falta disciplinaria y eso lo puede hacer de oficio o por información proveniente de cualquier medio que amerite credibilidad. Así, no importa si ese medio fue un anónimo; si este es claro y concreto, la autoridad debe atender oficiosamente las diligencias necesarias para determinar si hubo una falta e individualizar a su presunto responsable. Al ser la potestad disciplinaria de carácter público, es a la sociedad a la que interesa su promoción y, por tanto, el Estado tiene el deber de investigar los hechos que presumiblemente pueden constituir faltas⁸

En síntesis, el hecho de que una queja anónima no tenga las condiciones previstas en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 y las normas que la complementan, puede excusar a la autoridad disciplinaria de su deber de iniciar oficiosamente el procedimiento para investigar y sancionar aquellas que se le hayan puesto de presente en el escrito⁹, pero, si esta permite obtener una

⁴ «Por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en el desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia».

⁵ L. 24/1992, art. 27-1: «Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público [...]».

⁶ «Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa»

⁷ L. 190/1995, art. 38: «Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio».

⁸ C.E. Sec. Segunda, Subsec. A, Sent. 11001-03-25-000-2010-00309-00 (2453-10), ago. 3/2017

⁹ Incluso, de tratarse de faltas gravísimas, podría generar responsabilidad disciplinaria para el servidor público al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002: «Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: [...] 4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos [...]»



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1264
(02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

información mínima que concrete la posible existencia del ilícito y de su autor, es obligación de la autoridad adelantar las averiguaciones necesarias para determinar si hay mérito para sancionar al servidor involucrado en su comisión.

Que conforme con lo anterior, se tiene que tal y como se desprende de los documentos remitidos por la Personería de Bogotá, el peticionario anónimo, se limita a solicitar que se adelante investigación en contra de la Subdirectora Administrativa y Financiera y al Jefe de Planeación del Idartes, sin expresar o indicar cuál fue la conducta específica que permita su adecuación dentro de la normatividad disciplinaria que pueda tenerse como fundamento para iniciar investigación de manera al menos sumaria los hechos concretos, ni las pruebas o medios probatorios suficientes sobre la comisión de la infracción disciplinaria, que le permitan al IDARTES adelantar la actuación de oficio, circunstancias que hace que el escrito no se adecue a las exigencias del artículo 150 de la Ley 734 de 2002

Que en el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto de febrero 18 de 1997, sostuvo que la exigencia del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a que la denuncia se haga bajo la gravedad del juramento implícitamente se deriva de la identidad de quien la formula, pues con ello se pretende que la acción penal se ejercite con seriedad y responsabilidad, por eso en caso de denuncia anónima, no se está en disposición de responder en el evento de ser requerida su intervención, y agregó:

Que la Ley 190 de 1995 dispuso en su artículo 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el artículo 73 ibidem, establecen que procede el archivo cuando se encuentra plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse y en ese orden de ideas, se encuentra que no existe mérito para adelantar investigación disciplinaria en el presente asunto, razón por la cual resulta procedente ordenar la terminación del proceso y el consecuente archivo de las mismas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA en su condición de Subdirector Código 070, grado 02 de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera, para conocer, adelantar, tramitar y decidir en la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020, conforme con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Inhibirse de iniciar acción disciplinaria por los hechos enunciados en el escrito presentado de manera anónima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer el archivo de las diligencias, que están contenidas en la actuación

BOGOTÁ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE
Instituto Distrital de las Artes

RESOLUCIÓN No. 1264

(02 - Dic - 2020)

“Por la cual se decide sobre un impedimento en el trámite de la actuación disciplinaria SAF-OCID-013-2020 y se dictan otras disposiciones”

disciplinaria SAF-OCID-013-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO Notificar el contenido de la presente resolución a ADRIANA MARÍA CRUZ RIVERA en su condición de Subdirector Código 070, grado 02 de la planta global de la entidad, ubicado en la Subdirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al quejoso el contenido del presente acto administrativo, para cuyos efectos teniendo en cuenta que el remitente de la queja es un anónimo, se ordena publicar el contenido de la presente decisión en la cartelera dispuesta por la entidad para la notificación de los actos administrativos.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición conforme con lo establecido por el Artículo 180 de la Ley 734 de 2002, dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar lo dispuesto en este auto a la Coordinación de Potestad Disciplinaria- Secretaría Común de la Personería de Bogotá

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **02 - Dic - 2020**

CATALINA VALENCIA TOBON
Directora General

El presente acto administrativo ha sido proyectado, revisado y validado telemáticamente y vía correo electrónico como se indica en el siguiente recuadro:	
Funcionario – Contratista	Nombre
Revisión OAJ	Sandra Margoth Vélez Abello – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó	Margarita María Rúa A- Contratista Dirección General



